

Exp. N° 4504-111-23

**CONSORCIO TASAYCO – COMITÉ DE COMPRA ICA 1 y PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACION ESCOLAR QALI WARMA**

### **LAUDO ARBITRAL**

**DEMANDANTE:** Consorcio Tasayco (en adelante, Demandante, Contratista, Consorcio o TASAYCO, indistintamente)

**DEMANDADO:** Comité de Compra Ica 1 (en adelante, Demandado o Comité, indistintamente)

**PARTE NO SIGNATARIA:** Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (en adelante, PNAEQW)

**TIPO DE ARBITRAJE:** Institucional y de Derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL :** Ricardo Antonio León Pastor  
Derik Roberto Latorre Boza  
Mary Ann Zavala Polo (Presidenta)

**SECRETARIA ARBITRAL:** Gustavo Carhuapoma Morales

---

### **DECISIÓN N° 18**

En Lima, a los 15 días del mes de enero del año dos mil veinticinco, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales con arreglo a ley y a las reglas establecidas por las partes, valorado las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas en este arbitraje, escuchado los argumentos en torno a las pretensiones planteadas en la reconvenición, dicta el siguiente Laudo para poner fin, por decisión de las partes, a las controversias planteadas:

#### **VISTOS:**

#### **I. EL CONVENIO ARBITRAL**

El Convenio Arbitral se encuentra incorporado en la Cláusula Vigésima Segunda del Contrato N° 0008-2023-CC-ICA 1/PRODUCTOS suscrito el 20 de enero de 2023 para la entrega de alimentos para la prestación del servicio alimentario en la modalidad de productos a favor de los usuarios/as del PNAEQW de los niveles Inicial, Primaria y Secundaria (de corresponder) del Item 1 SUNAMPE (en adelante, el CONTRATO), entre el Consorcio Tasayco (en adelante, Demandante, Contratista, Consorcio o TASAYCO, indistintamente) y el Comité de Compra Ica 1 (en adelante, Demandado o Comité, indistintamente), derivado del Proceso de Compra para la prestación del servicio alimentario en la modalidad de productos (en adelante, el PROCESO DE COMPRAS), cuyo texto es el siguiente:

**“CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

*22.1 Toda y cualquier discrepancia, litigio o controversia resultante del contrato o relativo a éste, se resolverá por un tribunal arbitral conformado por tres (03) integrantes, mediante el arbitraje con aplicación de la legislación nacional vigente, de derecho, organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de conformidad con los reglamentos vigentes de dichas instituciones. El arbitraje tendrá como sede, la ciudad de Lima.*

*Asimismo, cuando la controversia esté relacionada únicamente a la aplicación de penalidades y estas no superen las 10 UIT las partes acuerdan que esta se resolverá por árbitro único nombrado por el centro que administre el arbitraje.  
(...)*

*22.2 Las partes acuerdan que, de interponerse recurso de anulación contra el laudo arbitral, no se requerirá la presentación de carta fianza y/o garantía alguna como requisito de procedibilidad del recurso; siendo este acuerdo, oponible a cualquier reglamento del Centro de Arbitraje que administre el proceso arbitral.*

*22.3 Las controversias relacionadas a resolución de contrato y/o aplicación de penalidad podrán ser sometidas por el/la **PROVEEDOR/A** a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación. Vencido el plazo anteriormente señalado sin que se haya iniciado procedimiento alguno, se entenderá que la resolución de contrato y/o aplicación de penalidades ha quedado consentida.*

*22.4 El laudo arbitral que se emita conforme a los numerales precedentes es definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada y debe ejecutarse como una sentencia.”*

## **II. DESIGNACIÓN, ACEPTACIÓN E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y DETERMINACIÓN DE LAS REGLAS APLICABLES A LAS ACTUACIONES ARBITRALES**

### **2.1 Designación y aceptación del tribunal arbitral**

Mediante escrito presentado con fecha 25 de febrero de 2023, subsanado el 11 de abril de 2023, TASAYCO solicitó al Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, el CENTRO) el inicio de un arbitraje derecho; y, designó como árbitro de parte al abogado Ricardo León Pastor.

Mediante escritos presentados el 18 de abril de 2023, el Comité y el PNAEQW contestaron la solicitud de arbitraje de TASAYCO, y designó como árbitro de parte al abogado Derik Latorre Boza.

Mediante comunicaciones de fecha 5 y 9 de mayo del año 2023, los árbitros de parte remitieron al CENTRO sus aceptaciones a la designación efectuada.

Mediante correo electrónico de fecha 5 de julio de 2023, la Secretaría Arbitral comunicó a la abogada Mary Ann Zavala Polo, la designación como Presidenta del Tribunal Arbitral que efectuaron los árbitros de parte.

Mediante correo electrónico de fecha 10 de julio de 2023, la abogada Mary Ann Zavala Polo se dirigió a la Secretaría Arbitral con el objeto de adjuntar su aceptación a la designación realizada; comunicación con la que el Tribunal Arbitral quedó constituido.

### **2.2 Determinación de las reglas aplicables a las actuaciones arbitrales**

Mediante Comunicación N° 9, notificada a las partes el 17 de julio de 2023, el Secretario Arbitral otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que, de considerarlo pertinente, informen alguna modificación a las reglas aplicables al proceso contenidas en el Reglamento de Arbitraje del CENTRO del año 2017 (en adelante, el REGLAMENTO).

El Comité y el PNAEQW comunicaron del acuerdo de las partes respecto a los plazos del arbitraje que obra en el convenio arbitral, y TASAYCO manifestó estar de acuerdo con las modificaciones a las reglas propuestas por el Comité y el PNAEQW.

El Tribunal Arbitral, mediante Decisión N° 1 de fecha 9 de agosto de 2023, rectificadora mediante Decisión N° 6 de fecha 17 de noviembre de 2023, aprobó reglas arbitrales y, entre otros, otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles a TASAYCO para que presente su demanda.

Las reglas arbitrales fueron modificadas conforme a la Decisión N° 3 de fecha 7 de setiembre de 2023, en lo relativo al plazo de interposición y absolución de excepciones, defensas previas, objeciones u oposiciones al arbitraje.

### **III. DEMANDA ARBITRAL**

TASAYCO presentó su escrito de demanda arbitral el 8 de setiembre de 2023, la misma que fue subsanada el 12 de setiembre de 2023.

#### **3.1 Sobre el petitorio**

Se transcribe seguidamente el texto de su petitorio:

#### ***“II. PRETENSIONES:***

*Son pretensiones de nuestra demanda las siguientes:*

##### ***PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL***

*Que, se deje sin efecto la Resolución de Contrato efectuada por el Comité de Compras Ica 1 del Programa Nacional de Alimentación escolar Qali Warma-PNAEQW de fecha 08 de febrero de 2023 suscrita por la Presidenta del Comité de Compra Ica 1.*

##### ***SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL***

*Que, se deje sin efecto la penalidad impuesta mediante Resolución Jefatural N° T- 01422-2022-MIDIS/PNAEQW-UA de fecha 31 de mayo de 2022 por la cual se nos impone una penalidad ascendente a suma de S/ S/ 8 332,93 (ocho mil ochocientos treinta y dos y 93/100 soles).*

##### ***PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL***

*Que, se nos restituya la suma de S/ 8 332,93 (ocho mil ochocientos treinta y dos y 93/100 soles) correspondiente a la penalidad impuesta mediante la Resolución Jefatural N° T-01422-2022-MIDIS/PNAEQW-UA .*

##### ***TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL***

*Que, se deje sin efecto la aplicación del puntaje negativo que motivo la inclusión del Consorcio y sus miembros en la “Relación de postoras/es y proveedoras/es incursos en los supuestos de aplicación de puntaje negativo el listado de empresas*



*inhabilitadas para celebrar contratos con el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”.*

**PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

*Que, se elimine al Consorcio Tasayco y a las empresas que lo componen de la la “Relación de postoras/es y proveedoras/es incursos en los supuestos de aplicación de puntaje negativo el listado de empresas inhabilitadas para celebrar contratos con el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”*

**CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

*Que, el PNAEQW abone a nuestro favor los costos arbitrales en que hemos incurrido por efectos de su ilegal accionar” (sic).*

**3.2 Sobre los fundamentos de hecho y de derecho**

Los fundamentos de hecho y derecho de las pretensiones de TASAYCO, obran en dicho escrito de demanda.

**IV. EXCEPCIÓN, CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN A LA DEMANDA**

El PNAEQW mediante escrito presentado el 3 de noviembre de 2023, subsanado el 20 de noviembre de 2023, formuló contestación y reconvencción a la demanda arbitral; solicitando que la demanda sea declarada improcedente y/o infundada. Además, formuló excepción de incompetencia.

Los fundamentos de hecho y derecho de la excepción de incompetencia y la contestación de demanda obran en dicho escrito.

**4.1 Sobre el petitorio de la Reconvencción**

Se transcribe seguidamente el texto del petitorio de la Reconvencción:

*“Primera pretensión principal en Reconvencción: Que el Tribunal Arbitral ordene la ejecución y pago faltante de la garantía de fiel cumplimiento como consecuencia de la validez y/o eficacia de la resolución del Contrato N° 0008-2023-CC-ICA1/PRODUCTOS” (sic).*

**4.2 Sobre los fundamentos de hecho y derecho de la Reconvencción**

Los fundamentos de hecho y derecho de la reconvencción obran en el escrito presentado el 3 de noviembre de 2023, subsanado el 20 de noviembre de 2023, los mismos que seguidamente se transcriben y que, al menos en lo que corresponde a



los más relevantes, serán citados, reseñados o resumidos con motivo del análisis de las cuestiones controvertidas.

*“De acuerdo a la cláusula undécima del Contrato, la garantía de fiel cumplimiento constituye el 10% del Contrato, siendo la suma de S/ 216,782.94.*

*En este caso, el contratista depositó para concursar el monto de S/ 19,114.92 como garantía de seriedad, quedando pendiente el monto de S/ 197,668.02 para constituir el total de la garantía de fiel cumplimiento que asciende a S/ 216,782.94.*

Garantía de Seriedad (proveedor deposita para concurrir)	Por Cobrar de la Garantía de Fiel.	TOTAL Garantía de Fiel Cumplimiento (retención de acuerdo al monto del contrato)
19,114.92 +	197,668.02 =	216,782.94

*El monto faltante debía retenerse del pago de las entregas, pero dado que se resolvió el contrato antes del inicio de la primera entrega no hubo retenciones.*

*En esa línea, siendo válida y/o eficaz la resolución de Contrato N° 0008-2023-CC- ICA1/PRODUCTOS, solicitamos se ordene la ejecución y pago de la garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/. 197,668.02, de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Duodécima del Contrato, que señala lo siguiente:*

**CLÁUSULA DUODÉCIMA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

El PNAEQW está facultado para disponer definitivamente del fondo de garantía, cuando:

- 12.1 En el proceso de Liquidación de Contratos se identifiquen montos a descontar (otros descuentos) que no hayan sido considerados durante la ejecución contractual.
- 12.2 La resolución del contrato por causa imputable al/a la **PROVEEDOR/A** haya quedado consentida de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.5.11.3 del Manual del Proceso de Compras, o cuando exista laudo arbitral favorable respecto a la resolución de contrato. El monto de las garantías ejecutada corresponde íntegramente al PNAEQW, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

(...).”

**V. CONTESTACION A LA RECONVENCION**

TASAYCO mediante escrito presentado el 5 de enero de 2024, absolvió la excepción de incompetencia y contestó la reconvencción.



Los fundamentos de hecho y derecho de la contestación a la reconvencción obran en dicho escrito, los mismos que seguidamente se transcriben y que, al menos en lo que corresponde a los más relevantes, serán citados, reseñados o resumidos con motivo del análisis de las cuestiones controvertidas.

*“5.1. Que, la pretensión reconvenccional del demandando resulta absolutamente improcedente, en tanto que el contrato ha sido resuelto indebidamente de manera parcial y por tanto las prestaciones a cargo de cada una de las partes se han liberado de cumplir sus prestaciones a partir de la fecha de la resolución conforme lo señala el artículo 1371 del Código Civil.*

*5.2. Que, tal como lo señala el Contrato en su Cláusula Duodécima, solamente se puede disponer de la garantía en el caso que: i) haya quedado consentida la resolución del contrato por causa imputable al Proveedor o ii) cuando exista laudo arbitral favorable al PNAEQW respecto de la resolución del contrato.*

*5.3. Ninguno de los supuestos anteriormente señalados se ha cumplido, por lo que no es procedente demandar la ejecución y pago faltante de la garantía.*

*6. En el supuesto negado, que la resolución del contrato sea convalidada por el Tribunal Arbitral, la garantía solo alcanzara al monto retenido hasta la fecha de la resolución, pues se ha liberado a las partes de la ejecución de las prestaciones a cargo de las partes, teniendo además presente que se trata de una garantía de fiel cumplimiento del contrato, el mismo que fue resuelto antes de siquiera haberse ejecutado la primera entrega de productos, conforme a lo señalado en el contrato, en tanto ello es así no puede pretender que se configure la garantía de fiel cumplimiento pues ella se deduce de los pagos que por las prestaciones a efectuar se realicen, conforme a lo señalado en la cláusula undécima del contrato – Retención Mype.*

*7. Que, conforme estamos demostrando en el presente arbitraje, la resolución del contrato no se ha configurado al no existir causa que lo justifique, al no haberse configurado la causal que indebidamente se ha aducido por lo que es preciso señala que la reconvencción carece de toda justificación legal*

*8. Por estas consideraciones señores miembros del Tribunal Arbitral, la pretensión reconvenccional de formulada por el PNAEQW debe ser declarada INFUNDADA.”*



## **VI. AUDIENCIA ESPECIAL DE EXCEPCIONES Y ALEGATOS**

- 6.1 Mediante la Decisión N° 10 de fecha 24 de enero de 2024, rectificada por Decisión N° 11 de fecha 5 de febrero de 2024, el Tribunal Arbitral dispuso citar a las partes a la Audiencia Especial de Excepciones para el día 6 de febrero de 2024, a fin que las partes expongan su posición respecto a la excepción de incompetencia planteada por el PNAEQW.
- 6.2 El 6 de febrero de 2024 se llevó a cabo, en forma virtual a través de la plataforma Zoom, la Audiencia Especial de Excepciones. En ella, ambas partes tuvieron plena oportunidad de plantear, con ayuda de presentaciones de PowerPoint, los hechos y fundamentos de sus posiciones, así como contestar y replicar la de la contraria. Lo actuado en esa audiencia fue grabado a través del sistema de grabación de la misma plataforma Zoom, grabación que fue remitida a las partes.
- 6.3 Conforme se aprecia del Acta de Audiencia Especial de Excepciones, notificada a las partes por Comunicación N° 15 de fecha 6 de febrero de 2024, el Tribunal Arbitral dispuso otorgar a ambas partes el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus escritos de conclusiones finales respecto de las sustentaciones planteadas en la referida audiencia.
- 6.4 Mediante escritos presentados el 20 de febrero de 2024, TASAYCO y el PNAEQW presentaron sus escritos de alegatos, los cuales se pusieron en conocimiento de las partes mediante la Decisión N° 12 de fecha 27 de febrero de 2024.

## **VII. DETERMINACION DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

Mediante Comunicación N° 16 del 26 de marzo de 2024 se puso en conocimiento de las partes el Pronunciamiento sobre el Ajuste de Gastos Arbitrales emitido por la Secretaría General de Arbitraje; y se otorgó plazo a las partes para que cumplan con el pago del ajuste de los gastos arbitrales.

Mediante Comunicación N° 19 del 16 de mayo de 2024 se puso en conocimiento de las partes el Pronunciamiento sobre Liquidaciones Separadas emitido por la Secretaría General de Arbitraje, en relación a la solicitud de liquidaciones separadas presentada por el PNAEQW con fecha 3 de abril de 2024; y se otorgó plazo a las partes para que cumplan con el pago de los gastos arbitrales.

Mediante Comunicación N° 20 del 4 de junio de 2024 se puso en conocimiento de las partes el Pronunciamiento sobre reevaluación de Liquidaciones Separadas emitido por la Secretaría General de Arbitraje, en relación a la solicitud de

reevaluación de los montos de la liquidación separada presentada por el PNAEQW con fecha 16 de mayo de 2024; y se otorgó plazo a las partes para que cumplan con el pago de los gastos arbitrales.

Mediante Decisión 14 de fecha 7 de agosto de 2024, el Tribunal Arbitral dispuso la suspensión del arbitraje en base a lo informado mediante Razón de Secretaría N° 1 de fecha 9 de julio de 2024, respecto a que TASAYCO no cumplió con acreditar el pago de los gastos arbitrales establecidos en la liquidación separada; y, se otorgó al Consorcio el plazo de quince (15) días hábiles para acreditar el pago del ajuste de gastos arbitrales, bajo apercibimiento de archivar las pretensiones de la demanda.

Mediante Decisión 15 de fecha 12 de setiembre de 2024, notificada el 13 de setiembre de 2024, el Tribunal Arbitral dispuso el archivo de las pretensiones presentadas por TASAYCO con la demanda arbitral debido al no pago de la liquidación separada.

Mediante Decisión N° 16 de fecha 11 de octubre de 2024, el Tribunal Arbitral resolvió que, dado el archivo de las pretensiones de la demanda arbitral, carecía de objeto emitir pronunciamiento sobre la excepción de incompetencia planteada por el PNAEQW y fijar plazo para emitir laudo parcial.

### **7.1 Determinación de las cuestiones controvertidas**

Asimismo, mediante la referida Decisión N° 16, considerando la pretensión formulada por el PNAEQW en la reconvencción, el Tribunal Arbitral, entre otros, determinó como cuestión controvertida la siguiente:

***“PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA, REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL EN RECONVENCIÓN:  
Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene la ejecución y pago faltante de la garantía de fiel cumplimiento como consecuencia de la validez y/o eficacia de la resolución del Contrato N° 0008-2023-CC-ICA1/PRODUCTOS”***

### **7.2 Admisión de Medios Probatorios**

En relación con la admisión de los medios probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del REGLAMENTO, no habiendo el Demandante formulado cuestiones probatorias respecto a medios probatorios ofrecidos por el PNAEQW en su escrito de reconvencción, mediante la mencionada Decisión N° 16 de fecha 11 de octubre de 2024, se dispuso admitir los siguientes medios probatorios:



**“a. Por parte del PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA.**

- i. *Los documentos signados en el PRIMER OTROSÍ DECIMOS de su escrito presentado el 3 de noviembre de 2023 y adjuntados mediante escrito presentado el 20 de noviembre de 2023.”*

**VIII. AUDIENCIA ÚNICA**

Con fecha 26 de abril de 2022 se llevó a cabo la Audiencia Única de Ilustración de Hechos, Sustentación de Posiciones y Pruebas, la misma que fuera programada mediante Decisión N° 16 de fecha 11 de octubre de 2024.

En dicha audiencia, además de los miembros del Tribunal Arbitral y el Secretario Arbitral, se contó con la asistencia de los representantes de ambas partes.

En la referida audiencia, los representantes de ambas partes expusieron los hechos y posiciones vinculados a la controversia, luego de lo cual, respondieron las preguntas del Tribunal Arbitral.

Al finalizar, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de la etapa probatoria y otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a ambas partes para presentar sus alegatos finales respecto de lo expuesto en la Audiencia Única.

**IX. ALEGATOS ESCRITOS**

**9.1 Los alegatos de PNAEQW:**

Con motivo de la presentación de su escrito de alegatos de fecha 12 de noviembre de 2024, el PNAEQW ha señalado lo siguiente:

**“1. Es un hecho indubitable que:** *no existe cuestionamiento alguno a la resolución de Contrato N° 0008-2023-ICA 1/PRODUCTOS – Ítem Sunampe notificada por el Comité de Compra con Carta Notarial N° 001-2023-CC ICA 1 el 6 de febrero de 2023, bajo la causal de resolución contemplada en el numeral 17.2.2 del Contrato.*

**2. Es un hecho indubitable que:** *la resolución de contrato es válida y eficaz, así como consentida de acuerdo a la cláusula vigésimo segunda del Contrato, en tanto no existe, a la fecha, arbitraje que se haya iniciado dentro del plazo de 15 días que cuestione la resolución de contrato.*



**3. Es un hecho indubitable que:** de acuerdo a la cláusula undécima del Contrato, la garantía de fiel cumplimiento asciende a S/ 216,782.94, la cual es retenida durante las tres primeras entregas.

**4. Es un hecho indubitable que:** únicamente se pudo retener el monto de la garantía de seriedad de oferta que asciende a S/ 19,114.92, que compone la garantía de fiel cumplimiento, en tanto no se efectuaron entregas de donde se pudieran retener la totalidad de la garantía.

**5. Es un hecho indubitable que:** para completar la garantía de fiel cumplimiento, esto es el 10% del monto del Contrato, se encuentra pendiente de recuperar la suma de S/ 197,668.02.

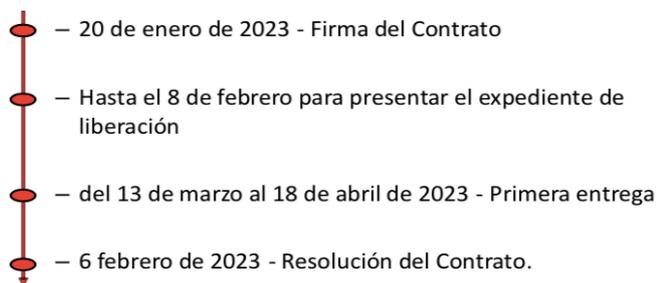
**6. Es un hecho indubitable que:** de acuerdo a la cláusula duodécima del Contrato, el Programa está facultado para disponer definitivamente de la garantía de fiel cumplimiento, en tanto la resolución de contrato se encuentra consentida y es válida y eficaz. Por tal razón, solicitamos que se ordene la ejecución de la garantía y el pago faltante que asciende a S/ 197,668.02.”

## 9.2 Los alegatos de TASAYCO:

Con motivo de la presentación de su escrito de alegatos de fecha 12 de noviembre de 2024, TASAYCO ha señalado lo siguiente:

*“3. Que, para ubicar al Tribunal, señalamos la secuencia como se han producido los hechos en el contrato materia del presente arbitraje es el siguiente:*

### Línea de tiempo



*4. Que, conforme se puede apreciar, el contrato fue resuelto antes de haberse prestado la primera prestación, esto es la primera entrega de producto, no habiéndose por tanto constituido siquiera parcialmente el fondo de garantía al tratarse de una MYPE, tal como lo dispone el contrato en su cláusula Undécima:*



(...)

5. *Que, la “garantía de fiel cumplimiento” esta orientada a que se garantice el cumplimiento de la obligación, en el caso de las MYPES esta se va constituyendo conforme a lo señalado en el contrato, a través del pago de las valorizaciones correspondientes durante las tres primeras entregas del producto, En el presente caso, el contrato fue resuelto el 6 de febrero de 2023, es decir mucho antes que se ejecutara la primera prestación y por supuesto antes que se pagara la primera valorización por la primera entrega de producto, esto es, nunca se efectuaron prestaciones, ni por el lado del Proveedor ni por el lado de la entidad.*

6. *Que, conforme se puede apreciar, no existen obligaciones que garantizar en consecuencia no se puede pretender que se constituya una garantía, que tiene un carácter accesorio, si la obligación principal se encuentra extinguida por efectos de la resolución contractual.*

7. *Que, debe tenerse presente que, dentro de lo petitionado por el PNAEQW, se encuentra la “ejecución” de la garantía, lo que resulta ser jurídicamente imposible pues, no puede haber garantía sino no hay obligaciones que garantizar y en consecuencia, no existe la obligación de constituir garantía.*

8. *Que, el PNAEQW, señala como fundamento de su pretensión lo señalado en la cláusula DUODÉCIMA del contrato, que se refiere a la “Ejecución de Garantías”, el que señala:*

**CLÁUSULA DUODÉCIMA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

El PNAEQW está facultado para disponer definitivamente del fondo de garantía, cuando:

- 12.1 En el proceso de Liquidación de Contratos se identifiquen montos a descontar (otros descuentos) que no hayan sido considerados durante la ejecución contractual.
- 12.2 La resolución del contrato por causa imputable al/a la **PROVEEDOR/A** haya quedado consentida de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.5.11.3 del Manual del Proceso de Compras, o cuando exista laudo arbitral favorable respecto a la resolución de contrato. El monto de las garantías ejecutada corresponde íntegramente al **PNAEQW**, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

*Como se puede apreciar, el íntegro de la garantía puede ser ejecutada cuando se haya producido una causal de resolución contractual imputable al proveedor, procediéndose a descontar los montos que no hayan sido considerados durante la ejecución contractual, es decir cuando se hayan efectuado prestaciones a favor del PNAEQW, los mismos que no hubieran sido descontados en el pago de las valorizaciones, por lo que el momento de liquidarse el contrato deben descontarse dichos montos pendientes. En el presente caso, no habiéndose efectuado prestaciones y por tanto no habiéndose efectuado pagos a favor del proveedor, no puede ejecutarse la garantía, pues no se han producido los supuestos para que esta pueda ser ejecutada.*



9. *En el caso de lo establecido en el segundo párrafo de dicha cláusula requiere también de la existencia de una garantía, pues esta no puede ser ejecutada en tanto no este constituida, aún cuando se trate de una causal de resolución imputable al deudor. Como hemos afirmado y ha quedado demostrado, la garantía de fiel cumplimiento no se ha constituido porque no habido prestaciones que garantizar y en tal medida no se puede ejecutar, conforme lo esta solicitando el PNAEQW de manera indebida, pretende se constituya una garantía que no puede garantizar nada para que esta sea ejecutada a su favor, ello carece de todo sentido lógico y jurídico, porque no estaríamos frente a un supuesto de garantía de fiel cumplimiento sino ante el eventual caso de una penalidad, lo que no ha sido formulado por el PNAEQW, lo que se reafirma en la posición formulada en la audiencia a una pregunta hecha por unos de los señores árbitros, donde no se señaló que esta disposición tenga las características de una penalidad.*

10. *Que, en tal medida entendemos que la garantía de fiel cumplimiento tiene solo un destino, garantizar las prestaciones a ejecutarse en el contrato, no habiendo prestaciones que ejecutar, no existe la obligación siquiera de constituir la garantía, por lo que lo pretendido por el PNAEQW deviene en absolutamente infundado.*

11. *Que, se debe tener presente que el dispositivo contractual (cláusula Duodécima) señala que para que proceda la ejecución de la garantía es preciso que se de alguno de los supuestos señalados en la misma. A saber:*

- i) Que, la resolución del contrato quede consentida; o*
- ii) Que, exista laudo favorable al PNAEQW respecto de la resolución del contrato.*

*En el presente caso ninguno de los supuestos señalados se ha producido, pues, no existe resolución de contrato consentida, dado que no se ha configurado el supuesto señalado en la cláusula vigésima segunda, esto es, que se haya solicitado el arbitraje de manera posterior a los quince (15) días de haberse efectuado la resolución contractual.*

12. *Que, justamente, la reconvenición formulada se da dentro del arbitraje que se inicia por la presentación de la solicitud de arbitraje ante el CARC-PUCP de la resolución del contrato efectuada por el PNAEQW, solicitud que se formuló dentro del plazo señalado en el contrato, lo que no ha sido cuestionado por el PNAEQW, en ningún momento.*

13. *Que, el hecho que las actuaciones arbitrales hayan sido archivadas por falta de pago, no perjudican el convenio arbitral, ni por cierto significa un desistimiento de la pretensión ni del proceso, es únicamente el archivo que se produce por la falta de pago, quedando la parte que solicitó el arbitraje, facultado a reiniciar el arbitraje, sin*



*que ello signifique una renuncia al plazo o la formulación de una nueva pretensión, esto es, que presentada la solicitud de arbitraje de manera oportuna ya no configurará el efecto del consentimiento de la resolución contractual.*

14. *Que, respecto al supuesto de falta de pago el Reglamento Procesal del CARC-PUCP nada dice más allá del archivamiento de las actuaciones arbitrales, por lo que debemos remitirnos a lo señalado en la Ley de Arbitraje, aprobada por el Decreto legislativo 1071, en su artículo 27 inciso 4:*

*“4. La decisión del tribunal arbitral de terminar las actuaciones ante el incumplimiento de la obligación del depósito de los anticipos correspondientes no perjudica el convenio arbitral. La misma regla se aplica a las reclamaciones excluidas del arbitraje por no encontrarse cubiertas con los respectivos anticipos.”*

*Conforme se puede apreciar, el hecho que se haya decretado el archivamiento de las actuaciones arbitrales por parte del Tribunal (erradamente consigno en la Decisión 15 “archivamiento de las pretensiones” supuesto no contemplado en el Reglamento Procesal del CARC-PUCP ni en la Ley) no perjudica en nada el convenio arbitral, es decir no altera los supuestos señalados en el mismo, por lo que la interposición de la solicitud de arbitraje en el plazo señalado en el contrato ha surtido plenos efectos que se mantienen inalterables aun cuando se haya decretado el archivamiento por falta de pago.*

*Que, resulta pertinente citar a FALLA, quien señala: “Resulta importante destacar que, según el inciso cuarto del artículo 72° de la LA, la decisión del tribunal arbitral de terminar las actuaciones ante el incumplimiento de la obligación de depósito de los anticipos correspondientes no perjudica el convenio arbitral. Esto implica que nada impide que, una vez que el tribunal arbitral decida dar por terminadas las actuaciones en el proceso arbitral, debido a una falta de pago de honorarios, cualquiera de las partes pueda iniciar un nuevo proceso arbitral, en la medida que, como queda dicho, la situación prevista en el inciso cuarto del artículo 72° de la LA no afecta el convenio arbitral.”<sup>1</sup>*

*En el mismo sentido PUGLIANINI e IZAGUIRE se pronuncian:*

*“Desde nuestro punto de vista, el numeral 4) del artículo 72 de la actual Ley de Arbitraje crea (sin decirlo expresamente) una*

---

<sup>1</sup> FALLA JARA; Alejandro. Comentarios a la Ley peruana de arbitraje. Instituto Peruano de Arbitraje. Lima 2011. Pág. 808.



*aplicación a la inexorabilidad de la caducidad, pudiéndose iniciar nuevamente un arbitraje archivado por falta de pago no perjudicando el convenio arbitral.”<sup>2</sup>*

*15. Resulta ilustrativo también lo dispuesto por el Decreto de Urgencia 020-2020, en cuanto al abandono (figura que de alguna manera se puede asimilar como conclusión excepcional de las actuaciones arbitrales) en su artículo 50-A, que regula el abandono en instancia arbitral, que permite en este supuesto retomar el arbitraje hasta después de seis meses, así pues, aún en este caso excepcional el arbitraje iniciado cuyas actuaciones arbitrales se han archivado mantiene sus efectos.*

*16. Que, conforme a lo expresado no hay consentimiento de la resolución contractual, solo se ha decretado el archivamiento de las actuaciones arbitrales, lo que no implica bajo ningún supuesto que ello signifique que se ha producido el consentimiento de la resolución contractual, por lo tanto no es cierto lo afirmado por la representante del PNAEQW que no existe cuestionamiento a la resolución del contrato, insistimos, el arbitraje se formuló de manera oportuna conforme a lo señalado en nuestra solicitud de arbitraje, además se le dio trámite a nuestra pretensión que cuestionaba la resolución efectuada por el PNAEQW, sin que haya deducido o formulado algún cuestionamiento sobre la oportunidad de presentación de la solicitud de arbitraje, no formuló tampoco ninguna excepción ni solicitó que la resolución del contrato haya quedado consentida, por lo que el Tribunal Arbitral no puede pronunciarse en este extremo (estaríamos frente al supuesto de un pronunciamiento extra petita), en tal sentido, el supuesto establecido en la cláusula Duodécima del contrato no se ha producido, por lo que no procede lo peticionado en relación a la ejecución de la garantía basado en el consentimiento de la resolución del Contrato, por lo que la pretensión del PNAEQW deviene en improcedente a no cumplirse el supuesto anotado o infundado pues no ha logrado acreditar el consentimiento de la resolución del contrato que permita ejecutar la garantía.*

*17. Que, respecto a la existencia de un laudo favorable en relación a la resolución del contrato, este supuesto tampoco se ha configurado, pues no existe ningún laudo emitido por un Tribunal Arbitral que haya determinado la validez de la resolución del contrato, tampoco este Tribunal podrá hacerlo en tanto es una materia que no se encuentra sometida a su conocimiento, en tanto ello es así, el segundo supuesto señalado en la Duodécima cláusula del contrato no se producido por*

---

<sup>2</sup> En “La caducidad en el arbitraje en contrataciones con el Estado: Reflexiones sobre publicación del Decreto de Urgencia N° 20-2020” (...)



*lo que no es posible que se atienda a la pretensión formulada por el PNAEQW, debiendo declararse en tal sentido improcedente al no configurarse este supuesto o declarar la pretensión infundada al no haberse acreditado la existencia de laudo favorable en relación a la resolución del contrato.*

18. *Que, de lo expresado en la cláusula Duodécima se desprende que para que se proceda a la ejecución de la garantía es preciso se cumplan uno de los supuestos señalados, y en una lectura "literal" del dispositivo contractual, conforme lo ha reclamado la representante del PNAEQW, no cabe más que descartar esta pretensión, en los términos que hemos expuesto." (sic).*

## **XI. FIJACIÓN DEL PLAZO PARA LAUDAR**

Mediante Decisión N° 17 de fecha 21 de noviembre de 2024, notificada el 25 de noviembre de 2024, el Tribunal Arbitral fijó el plazo para la emisión de laudo arbitral en cuarenta (40) días hábiles, prorrogable por única vez por el plazo de diez (10) días hábiles adicionales.

Asimismo, se recordó a las partes que en atención al estado del arbitraje, y lo establecido por el artículo 53 del REGLAMENTO, no se encuentran facultadas para presentar escrito alguno, salvo requerimiento expreso del Tribunal Arbitral.

En este orden de ideas, el presente laudo se está emitiendo dentro del plazo para laudar establecido previamente.

## **CONSIDERANDO:**

## **XII. CUESTIONES PRELIMINARES**

11.1 Antes de iniciar el análisis de la materia controvertida, corresponde confirmar, como en efecto se hace, lo siguiente:

- Que el Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes.
- Que mediante Decisión N° 1, modificada por la Decisión N° 3 y rectificadas por Decisión N° 6, se establecieron las reglas del arbitraje.
- Que el PNAEQW presentó reconvencción dentro del plazo establecido en las reglas del proceso, habiendo ejercido plenamente su derecho a accionar por una tutela jurisdiccional efectiva.



- Que TASAYCO fue debidamente emplazado con la reconvencción y tuvo la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa.
  - Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como para presentar alegatos.
  - Que el proceso arbitral, en todo momento, se ha llevado a cabo respetando el derecho de ambas partes al debido proceso como garantía jurisdiccional, no habiéndose formulado impugnación alguna en ese sentido.
  - El Tribunal Arbitral está procediendo a dictar el presente Laudo dentro del plazo para laudar establecido previamente, en concondancia con lo dispuesto por el REGLAMENTO.
- 11.2 De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio y análisis previo a la emisión del presente laudo se ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados y admitidos, haciendo un análisis y una valoración conjunta de los mismos, así como utilizando una apreciación razonada, buscando en todos los casos esclarecer las cuestiones controvertidas, de manera que, aunque en el análisis contenido en los siguientes considerandos no se haga mención a algún argumento o medio probatorio admitido y actuado, esto no debe interpretarse como una ausencia de valoración de dicho argumento o medio probatorio por el Tribunal Arbitral, sino tan solo como una priorización de las referencias a aquéllos que a juicio del Tribunal Arbitral han sido considerados como más relevantes.

### **XIII. MARCO LEGAL APLICABLE**

- 12.1 El Tribunal Arbitral considera necesario delimitar las normas aplicables al presente arbitraje, considerando las referencias hechas por las partes en relación a este tema.
- 12.2 Desde el punto de vista sustantivo, la normativa aplicable al presente arbitraje es el Manual del Proceso de Compras y las bases integradas del Proceso de Compras aprobados por el PNAEQW. En defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se puede aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el PNAEQW y el Código Civil peruano.
- 12.3 Asimismo, desde el punto de vista procesal, se aplican al arbitraje las reglas establecidas en la Decisión N° 1, modificada y rectificadas por las Decisiones



Nº 3 y Nº 6, respetivamente, el REGLAMENTO y el Decreto Legislativo Nº 1071 que norma el arbitraje (en adelante, la LA o Ley de Arbitraje, indistintamente).

#### **XIV. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA**

##### **13.1 Hechos No Controvertidos**

En el presente extremo del Laudo, y previo a dar inicio con el análisis de fondo sobre la materia controvertida, corresponde que el Tribunal Arbitral resuma los hechos que, a su juicio, se constituyen como los principales y que no han sido objeto de controversia entre las partes:

1. Con fecha 19 de octubre de 2022 se publicó la Primera Convocatoria de Proceso de Compra para la prestación del servicio alimentario en la modalidad de productos.
2. TASAYCO participó en el PROCESO DE COMPRA presentando propuesta técnica y económica, siendo adjudicado en el Item SUNAMPE.
3. Con fecha 20 de enero de 2023, el Comité y TASAYCO suscribieron el CONTRATO por el Item SUNAMPE, el mismo que estableció un cronograma de entrega por un periodo de atención de ciento sesenta y cinco (165) días, y un monto contractual de S/ 2 167,829,40 (dos millones ciento sesenta y siete mil ochocientos veintinueve y 40/100 Soles).
4. Con fecha 06 de febrero de 2013, mediante Carta Notarial Nº 001-2023-CC ICA 1, el Comité se dirige a TASAYCO resolviendo el CONTRATO.

##### **13.2 Cuestión previa sobre la carga probatoria**

1. Antes de entrar al análisis de las cuestiones controvertidas, el Tribunal Arbitral subraya que las partes deben tener presente que es a ellas a quienes corresponde probar los hechos que aleguen, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 44 del REGLAMENTO, el que señala lo siguiente:

***“Demanda, reconvención y contestaciones***

**Artículo 44.-**

*Salvo acuerdo de partes, la presentación de la demanda, su contestación, la reconvención y su contestación, se regirán por las siguientes reglas:*



(...)

c) **Las pruebas deberán ser ofrecidas en la demanda, reconvencción y sus contestaciones**, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 48° del presente Reglamento. Al ofrecer las pruebas, las partes deberán indicar el hecho o situación que se pretende probar con ésta.

(...)"

(el subrayado y negrita son nuestros)

2. En el mismo sentido, el numeral 2 del artículo 39 de la LA señala que:

**“Artículo 39.- Demanda y contestación.**

(...)

2. Las partes, al plantear su demanda y contestación, **deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes** o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.

(...)"

(el subrayado y negrita son nuestros)

3. En consecuencia, la carga de la prueba respecto de las alegaciones que efectúen las partes como parte del proceso recae en ellas y debe efectuarse a través de medios probatorios idóneos, no pudiendo trasladarse dicha carga a los árbitros, los que, sin perjuicio de la posibilidad de ordenar la realización de pruebas de oficio, deben ceñir su actuación a los principios de independencia e imparcialidad.

### **13.3 PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

**“PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA, REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL EN RECONVENCIÓN:** *Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene la ejecución y pago faltante de la garantía de fiel cumplimiento como consecuencia de la validez y/o eficacia de la resolución del Contrato N° 0008-2023-CC-ICA1/PRODUCTOS”*

#### **Posición del PNAEQW:**

1. La posición del PNAEQW puede resumirse de la siguiente manera:
  - El 6 de febrero de 2023 el Comité notificó a TASAYCO la resolución del Contrato a través de la Carta Notarial N° 001-2023-CC-ICA 1 en base a la causal de resolución del numeral 17.2.2 del Contrato. No existe a la fecha cuestionamiento respecto a la resolución contractual, siendo válida y eficaz y se encuentra consentida, de acuerdo a lo señalado en el convenio arbitral (15 días).



- De acuerdo a la cláusula undécima del Contrato, la garantía de fiel cumplimiento corresponde al 10% del Contrato equivalente a la suma de S/ 216,782.94.
- El Contratista depositó S/ 19,114.92 como garantía de seriedad, quedando pendiente el monto de S/ 197,668.02 para constituir el total de la garantía de fiel cumplimiento que asciende a S/ 216,782.94.
- El monto faltante de la garantía de fiel cumplimiento debía retenerse del pago de las entregas, pero dado que se resolvió el contrato antes del inicio de la primera entrega no hubo retenciones (cláusula undécima del Contrato).
- Siendo válida y/o eficaz la resolución de Contrato N° 0008-2023-CC-ICA1/PRODUCTOS, corresponde se ordene la ejecución y pago del monto total de la garantía de fiel cumplimiento, en virtud del numeral 12.2 de la cláusula duodécima del Contrato.
- Coinciden con el Contratista en que no se ejecutaron prestaciones pero ello no invalida la consecuencia jurídica de la resolución contractual que es la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.
- La retención de la garantía de fiel cumplimiento sí está en función a que se efectúen las entregas, se trata de un beneficio de la Mypes.
- Que no se hayan ejecutado las entregas no inaplica la consecuencia jurídica de la resolución establecida en Contrato, el Manual del Proceso de Compra y en las bases, lineamientos que el Contratista conoció desde la convocatoria y con los cuales decidió contratar.

#### **Posición del Comité:**

2. El Comité no presentó ningún escrito respecto a la reconvencción.

#### **Posición de TASAYCO:**

3. Los argumentos que sustentan la posición de TASAYCO pueden resumirse de la siguiente manera:
  - En la línea de tiempo, el Contrato se celebra el 20 de enero de 2023. Según el Contrato se tenía hasta el 8 de febrero de 2023 para presentar el expediente de liberación de productos. La primera entrega correspondía del 13 de marzo al 18 de abril de 2023, pero el 6 de febrero de 2023 se produce la resolución del Contrato; es decir, antes de la fecha de presentación de la solicitud de liberación y de la primera entrega. TASAYCO no realizó ninguna prestación por que el Contrato fue resuelto de manera anterior, por lo que no hubo prestación alguna ejecutada por TASAYCO.
  - La pretensión reconvenccional resulta improcedente en tanto que el Contrato ha sido resuelto y por tanto cada una de las partes se han



liberado de cumplir sus prestaciones a partir de la fecha de la resolución conforme lo señala el artículo 1371 del Código Civil, el cual prescribe que la resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración.

- A partir de la resolución del contrato se extinguen las obligaciones e inclusive por efecto de la resolución aquellas prestaciones efectuadas deben restituirse conforme al artículo 1372 del Código Civil.
- En el presente caso no hubieron prestaciones ejecutadas y por ello tampoco operó la retención de la garantía de fiel cumplimiento en las valorizaciones, ya que el Contrato se resolvió antes de la primera prestación. No obstante, se pretende que se ejecute una obligación que ya no tiene efecto, que ya no es posible efectuar por que ya no hay valorización de la cual deducir el monto de la garantía de fiel cumplimiento.
- No puede haber garantía de fiel cumplimiento cuando es imposible el cumplimiento de las obligaciones, por un lado, la entrega de productos, y del otro, el pago. Pretender que se restituya la garantía de fiel cumplimiento en un contrato de imposible cumplimiento no tiene sentido.
- La retención correspondía de acuerdo a la cláusula undécima del Contrato en las primeras tres (3) entregas y sus valorizaciones. Asimismo, la referida cláusula señala la oportunidad en que correspondía la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, con la liquidación.
- En el presente caso, no hubieron prestaciones ni contraprestación, así no es posible exigir que se cumpla con una garantía de fiel cumplimiento cuando no hay un contrato que cumplir.
- El monto de la garantía de fiel cumplimiento es para garantizar el cumplimiento de prestaciones, pero en el presente caso no puede haber cumplimiento por efecto de la resolución, por lo que no tiene sustento lógica la pretensión.
- La pretensión de restitución de la garantía de fiel cumplimiento está en función a tener prestaciones que cumplir, pero no las hay, ni siquiera la primera entrega; en todo caso, si se pretende que se entregue la garantía entonces tendría que permitirse la ejecución del contrato, la entrega de los bienes para que se pueda deducir la garantía, y así tendrán la posibilidad de ejecutar la garantía.
- El literal c) del numeral 6.5.10.2 del Manual del Proceso de Compras 2023 establece que corresponde ejecutar la garantía de fiel cumplimiento cuando la resolución del contrato por causa imputable al proveedor: (i) haya quedado consentida de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.5.11.3 del mismo Manual; o; ii) cuando exista laudo arbitral favorable respecto a la resolución del contrato.
- La anterior es una norma que restringe derechos, que impone un gravamen (resolución del contrato frente a un incumplimiento contractual).
- En este caso el Contrato no se ha ejecutado y la resolución del Contrato no ha quedado consentida pues se presentó la solicitud arbitral en el



plazo de quince (15) días. No se ha cumplido el primer supuesto para la ejecución de la garantía del Manual del Proceso de Compras 2023, pues lo que ha sucedido es el archivamiento de pretensiones por falta de pago, pudiéndose reactivar el presente arbitraje por que ya se cumplió con el plazo. Tampoco se ha cumplido el segundo supuesto de ejecución de la garantía de fiel cumplimiento por que el Tribunal no podrá analizar si el Contrato ha sido válidamente resuelto; en ese momento no existe un laudo arbitral que señale que el Contrato ha sido resuelto por causa imputable al proveedor.

- De acuerdo con la cláusula duodécima del Contrato solo se puede disponer de la garantía en el caso que: i) haya quedado consentida la resolución del contrato por causa imputable al proveedor o ii) cuando exista laudo arbitral favorable al PNAEQW respecto de la resolución del contrato; sin embargo, ninguno de los supuestos anteriormente señalados se ha cumplido.
- Ni las bases, el Contrato ni el Manual del Proceso de Compras autorizan al PNAEQW a solicitar la devolución de la garantía de fiel cumplimiento de un contrato que no se va a poder cumplir o no hay fiel cumplimiento que cautelar.
- El PNAEQW realiza una interpretación extensiva para hacerse cobro de la garantía por que no se cumplen los requisitos previstos en el Contrato y el Manual de Compras.
- En el supuesto negado que la resolución del contrato sea convalidada por el Tribunal Arbitral, la garantía solo alcanza al monto retenido hasta la fecha de la resolución, pues se ha liberado a las partes de la ejecución de las prestaciones a cargo de las partes.
- El Contrato fue resuelto antes de haberse ejecutado la primera entrega de productos, por lo que no puede pretender que se configure la garantía de fiel cumplimiento, la misma que de acuerdo a la cláusula undécima del Contrato se deduce de los pagos por las prestaciones a efectuar (retención Mype).
- La resolución del contrato no se ha configurado al no haberse configurado la causal que indebidamente se ha aducido el Comité, por lo que la reconvencción carece de toda justificación legal.

### **Posición del Tribunal Arbitral**

4. A través de la pretensión reconvenccional, el PNAEQW solicita que el Contratista entregue el monto faltante correspondiente a la garantía de fiel cumplimiento y se ordene su ejecución como consecuencia de la resolución del CONTRATO.
5. Teniendo en cuenta que la referida pretensión se centra en la garantía de fiel cumplimiento, el Tribunal Arbitral considera necesario repasar las estipulaciones del CONTRATO, el Manual del Proceso de Compras 2023 y



las bases integradas del PROCESO DE COMPRAS relativas a la indicada garantía.

6. El literal a) del numeral 6.4.4.10 del Manual del Proceso de Compras 2023 prescribe que para la firma del contrato, el postor adjudicado debe presentar una garantía de fiel cumplimiento por el 10% del valor del ítem adjudicado, materializada en una carta fianza, la cual debe encontrarse vigente hasta treinta (30) días calendario posteriores a la culminación de la ejecución contractual, y en caso los contratos no se liquiden dentro de este plazo la garantía debe encontrarse vigente hasta la liquidación del contrato.

Asimismo, el último párrafo del referido literal a) precisa que, en el caso de las MYPE podrán acogerse al mecanismo de retención de dicho porcentaje acuerdo a lo establecido en las bases integradas del PROCESO DE COMPRAS.

7. En adición a ello, el literal e) del numeral 6.4.4.11 del Manual del Proceso de Compras 2023 contempla que, cuando para la firma de contrato el postor adjudicado se acoja al mecanismo alternativo de retención MYPE establecido en el numeral 6.4.4.10, la garantía de seriedad de oferta se constituirá como parte del fondo de garantía de fiel cumplimiento.
8. Tales disposiciones del Manual del Proceso de Compras 2023 han sido recogidas en el literal e) del numeral 2.2.5.1 y en el numeral 2.2.5.3 de las bases integradas del PROCESO DE COMPRAS.
9. Por su parte, la cláusula undécima del CONTRATO estableció lo siguiente respecto a la garantía de fiel cumplimiento:

**CLÁUSULA UNDÉCIMA: RETENCION MYPE**

El/La **PROVEEDOR/A** previo a la suscripción del presente Contrato acredita ser una **MYPE** mediante la presentación de la respectiva Constancia de REMYPE, expedida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, solicitando acogerse al mecanismo de la retención. En caso de consorcio, cada consorciado debe presentar la respectiva Constancia de REMYPE.

El **COMITÉ** retendrá el 10% del valor adjudicado del ítem para constituir el fondo de garantía, durante la primera mitad del número total de pagos programados, según el siguiente detalle:

<b>Total de Entregas N°:</b>		<b>7</b>
<b>Total de Retenciones N°:</b>		<b>3</b>
<b>N° de Retención</b>	<b>N° de Entrega</b>	<b>Importe de Retención S/</b>
1	1era. Entrega	72,260.98
2	2da. Entrega	72,260.98
3	3ra. Entrega	72,260.98
<b>Total S/</b>		<b>216,782.94</b>

\* La garantía de seriedad de oferta se constituirá como parte del fondo de garantía de fiel cumplimiento, para aquellas/os **PROVEEDORAS/ES** que se acogieron al mecanismo alternativo de retención MYPE conforme lo establecido en el numeral 6.4.4.10 del Manual del Proceso de Compras.

Luego de liquidado el presente Contrato, el **COMITÉ** procederá con la devolución de la garantía de fiel cumplimiento, de corresponder.



10. De la cláusula undécima del CONTRATO se advierte lo siguiente:
- TASAYCO se acogió al mecanismo alternativo de retención MYPE para conformar la garantía de fiel cumplimiento, estableciéndose un cronograma de retenciones sujeto a la verificación conforme de las tres (3) primeras entregas de productos, pues la retención para constituir el fondo de garantía de fiel cumplimiento se realiza del pago que corresponde a cada entrega.
  - El fondo de garantía de fiel cumplimiento se constituía en parte con el monto de la garantía de seriedad de oferta.
- Al respecto, el PNAEQW informó en el presente arbitraje que la suma de S/ 19 114,92 correspondiente a la garantía de seriedad de oferta quedó en poder del Comité para constituir la garantía de fiel cumplimiento<sup>3</sup>.
- La garantía de fiel cumplimiento corresponde ser devuelta luego de la liquidación del CONTRATO, es decir, luego de concluida la ejecución contractual, de corresponder.
11. De la lectura del conjunto de las estipulaciones antes señaladas recogidas en el Manual del Proceso de Compras 2023, las bases integradas del PROCESO DE COMPRAS y el CONTRATO, este Colegiado aprecia que la garantía de fiel cumplimiento tiene por finalidad proteger o respaldar al PNAEQW frente el incumplimiento del contratista, siendo este el motivo por el que la citada garantía de fiel cumplimiento debía mantenerse durante toda la ejecución contractual e incluso hasta la liquidación final del CONTRATO.
12. Ahora bien, en relación a la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, el literal c) del numeral 6.5.10.2 del Manual del Proceso de Compras 2023, prescribe que esta corresponde, entre otros, cuando:
- c) La resolución del contrato por causa imputable al/a la proveedor/a haya quedado consentida de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.5.11.3 del presente Manual o cuando exista laudo arbitral favorable respecto a la resolución del contrato. El monto de las garantías corresponde íntegramente al PNAEQW, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.
13. Tal disposición del Manual del Proceso de Compras 2023 ha sido recogida en el literal c) del numeral 3.11.2 de las bases integradas del PROCESO DE

---

<sup>3</sup> En el escrito de reconvencción, la Audiencia Única y su escrito de alegatos, señalando que su pretensión es la ejecución y pago del monto faltante de la garantía de fiel cumplimiento; precisando que este corresponde a la suma de S/ 197 668,02.



COMPRA y en el numeral 12.2 de la cláusula dódécima del CONTRATO, los cuales también disponen que la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento corresponde ante la resolución del contrato por causa imputable al contratista que haya quedado consentida o confirmada a través de laudo arbitral; siendo que el monto resultante de la ejecución corresponde íntegramente al PNAEQW con independencia de la cuantía por el daño irrogado.

**3.11.2.** Asimismo, está facultado para solicitar la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, cuando:

- a. El/La proveedor/a no hubiese renovado la carta fianza antes de su fecha de su vencimiento. Contra esta ejecución, el/la proveedor/a no tiene derecho a interponer reclamo alguno.
- b. En el proceso de Liquidación de Contratos se identifiquen montos a descontar (otros descuentos) que no hayan sido considerados durante la ejecución contractual.

De manera excepcional, en caso se identifiquen otros descuentos cuyos importes sean menores al monto de la carta fianza o no se haya liquidado en el contrato dentro de los plazos establecidos por falta de pronunciamiento de la autoridad sanitaria competente que no acarreen en resolución de contrato, el/la proveedor/a puede realizar el depósito de dicho importe a la cuenta corriente del **COMITÉ DE COMPRA** correspondiente.

- c. La resolución del contrato por causa imputable al/a la proveedor/a haya quedado consentida de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.5.11.3 del Manual del Proceso de Compras o cuando exista laudo arbitral favorable respecto a la resolución del contrato. El monto de las garantías corresponde íntegramente al **PNAEQW**, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

#### **CLÁUSULA DUODÉCIMA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

El **PNAEQW** está facultado para disponer definitivamente del fondo de garantía, cuando:

- 12.1 En el proceso de Liquidación de Contratos se identifiquen montos a descontar (otros descuentos) que no hayan sido considerados durante la ejecución contractual.
- 12.2 La resolución del contrato por causa imputable al/a la **PROVEEDOR/A** haya quedado consentida de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.5.11.3 del Manual del Proceso de Compras, o cuando exista laudo arbitral favorable respecto a la resolución de contrato. El monto de las garantías ejecutada corresponde íntegramente al **PNAEQW**, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

14. Como se advierte de las disposiciones antes mencionadas, es claro que la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento corresponde ante el caso de resolución del contrato por causa imputable al contratista.
15. Al respecto, las causales de resolución contractual se prevén en el numeral 6.5.9 del Manual del Proceso de Compras 2023, el numeral 3.10 de las bases integradas de PROCESO DE COMPRAS y el numeral 17.2 del cláusula décimo séptima del CONTRATO. Todos esos documentos diferencian específicamente las causales de resolución contractual que considera como atribuibles al contratista. Vemos así la relación incluida en el numeral 6.5.9.1



del Manual del Proceso de Compras 2023, el numeral 3.10.1 de las bases integradas de PROCESO DE COMPRAS y en el numeral 17.2.1 del cláusula décimo séptima del CONTRATO.

16. A continuación, se muestra el extracto correspondiente al numeral 17.2.1 del cláusula décimo séptima del CONTRATO, que detalla las causales de resolución contractual atribuibles al contratista:

**17.2 Causales de Resolución Contractual**

17.2.1 Son causales de resolución del contrato atribuibles al/a la **PROVEEDOR/A** los supuestos siguientes:

- a) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** acumule el 10% del monto total del contrato como resultado de la aplicación de penalidades.
- b) Cuando los alimentos que hayan sido producidos y/o distribuidos por el/la **PROVEEDOR/A**, generen afectación a la salud de las/los usuarias/os del servicio alimentario del **PNAEQW**.
- c) Cuando se detecte la presencia de algún animal, tales como: roedor, perro, gato, ave, cucaracha, mosca, y/u otros, y/o se evidencie excremento, orina, pelos u otros vectores, en el/los ambiente/s de almacenamiento de alimentos en dos (02) oportunidades, durante la ejecución contractual.
- d) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** entregue alimentos no liberados por el **PNAEQW** y/o entregue alimentos liberados que no correspondan a la entrega programada, según el cronograma establecido en el contrato.
- e) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del **PNAEQW**, para cualquier trámite durante la etapa de ejecución contractual.
- f) Cuando el consorcio se separe o se produzca el retiro de una/uno o más consorciadas/os; por lo que no corresponde aceptar solicitudes de renuncia o cambio de uno o más consorciados, en cualquier etapa de la ejecución contractual.
- g) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** no cumpla con la presentación del expediente para la liberación hasta tres (3) días hábiles posteriores a la fecha máxima establecida en el presente contrato.
- h) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** no subsane las observaciones a su expediente para la liberación hasta tres(3) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo máximo de liberación.
- i) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** no realice la entrega de alimentos en una o más Instituciones Educativas Públicas para tres (03) días de atención continuos o por un periodo de diez (10) días de atención acumulados durante la ejecución contractual.
- j) Cuando el/la **PROVEEDOR/A**, no implemente un ambiente exclusivo para el almacenamiento de papa nativa fresca, separado del área de almacenamiento de productos industrializados y de procesamiento primario no perecibles, con entrada y salida independiente, hasta el día de presentación del expediente para la liberación de productos de la entrega anterior en la que se encuentra programado dicho alimento, según el cronograma establecido en el presente contrato.



- k) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** no permita el ingreso a su establecimiento para el inicio de la ejecución de las actividades de supervisión y liberación hasta en dos (02) oportunidades para una misma entrega.
  - l) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** no permita la ejecución de las actividades de supervisión y liberación hasta en dos (2) oportunidades para una misma entrega.
  - m) Cuando el/la **PROVEEDOR/A**, reciba servicios de ex funcionarios/os, ex trabajadoras/es o personas que estuvieran vinculadas bajo cualquier modalidad de contratación con el MIDIS y sus Programas Sociales, incluyendo el **PNAEQW**, hasta doce (12) meses de haber cesado su vínculo con cualquiera de las mencionadas entidades.
  - n) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** incurra en el incumplimiento de la cláusula anticorrupción establecida en el contrato.
  - o) Cuando el **PNAEQW**, durante sus actividades de supervisión, verifique que el establecimiento (almacén) del/de la **PROVEEDOR/A** no mantiene el calificativo de satisfactorio en las condiciones higiénico sanitarias en dos (2) oportunidades, durante la ejecución contractual.
  - p) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** no acate la suspensión de actividades de supervisión y liberación, conforme lo señalado en el numeral 3.9 de las Bases.
  - q) Cuando los productos entregados a las Instituciones Educativas Públicas no cumplan con los requisitos microbiológicos establecidos en las especificaciones técnicas de alimentos para la modalidad productos, determinado por la Autoridad Sanitaria competente.
  - r) Cuando los productos entregados a las Instituciones Educativas Públicas no cumplan con los requisitos microbiológicos establecidos en las especificaciones técnicas de alimentos para la modalidad productos, determinado por el Organismo de Inspección (contratado por el **PNAEQW**). Sin embargo, si la Autoridad Sanitaria competente en el marco de sus funciones realice vigilancia sanitaria y se pronuncie sobre la aptitud del producto, el resultado emitido por dicha autoridad para el análisis microbiológico, es prevalente.
  - s) Cuando el **PNAEQW** compruebe mediante análisis emitido por un laboratorio que se encuentre dentro del Alcance de Reconocimiento Mutuo (MRA) del ILAC (Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios), contratado por el **PNAEQW**, que la materia prima o insumo no corresponda a lo declarado en el rotulado del producto.
  - t) Cuando el/la **PROVEEDOR/A**, para su establecimiento (almacén) alquilado que cuenta con la Certificación de Principios Generales de Higiene (PGH) a nombre del arrendador/a o propietaria/o del establecimiento, no cumpla con la presentación del PGH a nombre del/de la **PROVEEDOR/A**, a la Unidad Territorial correspondiente, hasta el plazo máximo de la presentación del expediente para la liberación de Productos de la primera entrega establecida en el contrato.
17. Como se advierte del referido extracto de la cláusula décimo séptima del CONTRATO, todos los supuestos previstos expresamente como causales de resolución contractual atribuibles al contratista se refieren a situaciones de incumplimiento del proveedor con ocurrencia durante la ejecución contractual; es decir, las causales de resolución contractual atribuibles o imputables al contratista corresponden a situaciones de incumplimiento en las prestaciones u obligaciones del CONTRATO.
18. Por tanto, de una lectural integral de las estipulaciones relativas a la garantía de fiel cumplimiento recogidas en el Manual del Proceso de Compras 2023, las bases integradas del PROCESO DE COMPRAS y el CONTRATO, no solo se advierte que la garantía de fiel cumplimiento tiene por finalidad proteger o respaldar al PNAEQW frente el incumplimiento del contratista, sino además se aprecia, como contrapartida de ello, que la ejecución de la



garantía de fiel cumplimiento corresponde una vez verificado el incumplimiento en las obligaciones por responsabilidad del contratista y resuelto el contrato por tal motivo, evidenciándose así, la función resarcitoria que cumple la garantía de fiel cumplimiento frente al daño derivado del incumplimiento contractual.

19. En este punto, conviene traer a colación, aunque no ha sido invocado por las partes, el numeral 7.17 de las Disposiciones Complementarias Finales del Manual del Proceso de Compras 2023, el cual precisa:

7.17. El/la proveedor/a que se acoja al mecanismo alternativo de retención MYPE, no le exime, en caso de resolución contractual por causa imputable, y al solo requerimiento del PNAEQW debe entregar el íntegro de la garantía de fiel cumplimiento por el valor adjudicado independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

20. Para el Colegiado, el numeral 7.17 antes glosado sigue la misma lógica que rige a las disposiciones sobre ejecución de la garantía de fiel cumplimiento anteriormente mencionadas, y que se encuentran previstas en el literal c) del numeral 6.5.10.2 del Manual del Proceso de Compras 2023, el literal c) del numeral 3.11.2 de las bases integradas del PROCESO DE COMPRA y en el numeral 12.2 de la cláusula duodécima del CONTRATO, pues también estipula que, cuando la resolución del contrato se produce por causa imputable o atribuible al contratista el íntegro del monto de la garantía de fiel cumplimiento corresponde al PNAEQW con independencia de la cuantía del daño irrogado.

No obstante, es importante destacar que, el citado numeral 7.17 se ciñe al supuesto en que no se ha constituido en su totalidad el fondo de la garantía de fiel cumplimiento bajo la modalidad de retención MYPE, contemplando expresamente que, en dicho caso y si la resolución del contrato es por causa imputable o atribuible al contratista subsiste la obligación del proveedor de entregar al PNAEQW el íntegro del monto de la garantía de fiel cumplimiento.

21. En este punto, conviene recordar que el PNAEQW pretende que se constituya el monto faltante de la garantía de fiel cumplimiento<sup>4</sup> y se disponga su ejecución, amparándose en la literalidad del numeral 12.2 de la cláusula duodécima del CONTRATO:

---

<sup>4</sup> En el escrito de reconvencción, la Audiencia Única y su escrito de alegatos, señalando que su pretensión es la ejecución y pago del monto faltante de la garantía de fiel cumplimiento; precisando que este corresponde a la suma de S/ 197 668,02.



**CLÁUSULA DUODÉCIMA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

El **PNAEQW** está facultado para disponer definitivamente del fondo de garantía, cuando:

- 12.1 En el proceso de Liquidación de Contratos se identifiquen montos a descontar (otros descuentos) que no hayan sido considerados durante la ejecución contractual.
  - 12.2 La resolución del contrato por causa imputable al/a la **PROVEEDOR/A** haya quedado consentida de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.5.11.3 del Manual del Proceso de Compras, o cuando exista laudo arbitral favorable respecto a la resolución de contrato. El monto de las garantías ejecutada corresponde íntegramente al **PNAEQW**, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.
22. Por su parte, TASAYCO afirma que es inviable la entrega y ejecución de la garantía de fiel cumplimiento al no existir obligaciones que cumplir ni garantizar en virtud de la resolución del CONTRATO, la cual se ha producido antes de la fecha para presentar el expediente de liberación y para la primera entrega de productos.
23. Respecto de las afirmaciones de las partes, este Colegiado ha podido advertir que el Comité resolvió el CONTRATO con la Carta Notarial N° 001-2023-CC ICA 1 diligenciada por conducto notarial el 6 de febrero de 2023:



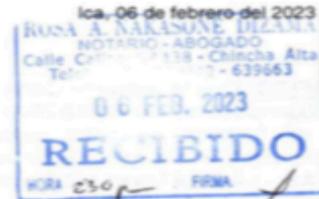
**CARTA NOTARIAL N° 001-2023-CC ICA 1**

Señor(a)

**MARITZA CASTILLA PACHAS**

Representante Común

Calle Marizcal Sucre N° 324, Chincha Alta, Chincha, Ica



**Asunto** : Notificación de Resolución del CONTRATO N° 0008-2023-CC ICA 1/PRODUCTOS (Ítem: Sunampe), suscrito ante el proveedor CONSORCIO TASAYCO y el COMITÉ DE COMPRA ICA 1.

- Referencia** :
- a) CARTA N° D000035-2023-MIDIS/PNAEQW-UTICA
  - b) MEMORANDO N° D000509-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR
  - c) INFORME N° D000039-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC
  - d) INFORME N° D000003-2023-MIDIS/PNAEQW-UTICA-AFP
  - e) INFORME N° D000022-2023-MIDIS/PNAEQW-UTICA-PAC
  - f) INFORME N° D000021-2023-MIDIS/PNAEQW-UTICA-PAC
  - g) MEMORANDO MULTIPLE N° D000022-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR
  - h) INFORME N° D000039-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC
  - i) OFICIO N° D000080-2023-MIDIS-PP
  - j) Decisión del Cuaderno Cautelar 5
  - k) CONTRATO N° 0008-2023-CC ICA 1/PRODUCTOS

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted para saludarle cordialmente, asimismo informarle, en relación al documento de referencia b) mediante el cual la Unidad Territorial de Ica traslada lo comunicado por la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencias de Recursos a través del documento de la referencia c), donde emite pronunciamiento sobre la resolución del **CONTRATO N° 0008-2023-CC ICA 1/PRODUCTOS (Ítem: Sunampe)**, suscrito entre su representada **CONSORCIO TASAYCO** y el **COMITÉ DE COMPRA ICA 1**, al haberse configurado lo establecido en el numeral 3.10.2 de las Bases Integradas y en relación con el numeral 17.2.2 del **CONTRATO N° 0008-2023-CC ICA 1/PRODUCTOS (Ítem: Sunampe)**, que dispone como causal de resolución contractual "Cuando sea revocada y/o dejada sin efecto la resolución judicial o arbitral que permitió la participación en el Proceso de Compras del/de la postor/a con impedimento y/o que dispuso la inaplicación de puntaje negativo o de cualquier otra norma aprobada por el PNAEQW o que la resolución judicial o arbitral ordene mantener las normas especiales y generales sin restricción o limitación de ningún efecto. La presente causal opera siempre que la resolución judicial o arbitral que haya permitido la participación del/de la postor/a y/o proveedor/a sin la aplicación de las normas aprobadas por el PNAEQW, haya sido determinante para que sea el/la ganador/a del Proceso de Compras."

Al respecto, según lo dispuesto se traslada a su despacho el pronunciamiento para la resolución del contrato, así como los documentos sustentatorio técnicos y/o legales correspondientes; para su conocimiento.

Atentamente,

SRA/ ROSA LIA ZARATE VARGAS

PRESIDENTA DEL COMITÉ DE COMPRA ICA 1

Centro Cultural de la Municipalidad  
Provincial de Chincha

DEL COM. D. LEG. 1646



**CERTIFICO:** Que la presente Carta Notarial, que consta de 01 hoja y 30 fojas anexadas, ha sido diligenciada el día **06/02/2023** a hora 04:50 p.m. en la dirección indicada, local de 2 pisos de fachada de color verde, puerta enrollable con protector de fierro siendo recepcionado por una persona de sexo femenino quien manifestó ser **MARITZA CASTILLA PACHAS - LA DESTINATARIA** quien al enterarse del contenido del documento firmo en el presente cargo como constancia recepción; de lo que doy fe. =====  
Chincha 06 de Febrero del 2023. =====

  
  
**ROSA NAKASONE DIZAMA**  
Notario - Abogado 

24. Del tenor de la referida comunicación notarial y la documentación adjunta que es referenciada en la misma, se aprecia que el CONTRATO fue resuelto en base a la causal prevista en el numeral 6.5.9.2 del Manual del Proceso de Compras 2023, el numeral 3.10.2 de las bases integradas del PROCESO DE COMPRA y el numeral 17.2.2 de la cláusula décimo séptima del CONTRATO, los cuales establecen:

Quando sea revocada y/o dejada sin efecto la resolución judicial o arbitral que permitió la participación en el Proceso de Compras del/de la postor/a con impedimento y/o que dispuso la inaplicación de puntaje negativo o de cualquier otra norma aprobada por el **PNAEQW** o que la resolución judicial o arbitral ordene mantener las normas especiales y generales sin restricción o limitación de ningún efecto.

La presente causal opera siempre que la resolución judicial o arbitral que haya permitido la participación del/de la postor/a y/o proveedor/a sin la aplicación de las normas aprobadas por el **PNAEQW**, haya sido determinante para que sea el/la ganador/a del Proceso de Compras.

25. Asimismo, el Informe N° D000039-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC adjunto a la Carta Notarial N° 001-2023-CC ICA 1 (Anexo N° 8 del escrito de reconvención) da cuenta que la resolución del CONTRATO se sustentó en la Decisión del Cuaderno Cautelar N° 5 del expediente arbitral 4019-312-22, que dejó sin efecto una medida cautelar concedida previamente al Consorcio con la Decisión del Cuaderno Cautelar N° 1.

A continuación se muestra un extracto de la parte pertinente del referido informe:



## V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 5.1 En ese contexto, es necesario traer a colación Decisión del Cuaderno Cautelar N° 1, referido al Exp. 4019-312-22, de fecha 09 de noviembre de 2022, se concedió la medida cautelar al CONSOCIO TASAYCO (integrado por: Castilla Pachas Maritza; GAPC Inversiones Generales S.A.C.; Induvalle S.R.L.; Industrias Generales P & A S.A.C.; e, Induvalle Foods S.A.C.) y se ordenó al PNAEQW que en un plazo de dos (2) días hábiles, cumpla con eliminar al demandante y a las empresas que lo componen de la "Relación de postoras/es y proveedoras/es incursos en los supuestos de aplicación de puntaje negativo" para el Proceso de Compra 2023.
- 5.2 Adicionalmente, cabe indicar que mediante Decisión del Cuaderno Cautelar N° 5, referido al Exp. 4019-312-22, de fecha 26 de enero de 2023, se dejó sin efecto la medida cautelar concedida al Consorcio Tasayco, a través de la Decisión del Cuaderno Cautelar N° 1.
- 5.3 De lo expuesto, se advierte que al dejarse sin efecto la Decisión del Cuaderno Cautelar 1, la cual fue a emitida a favor del Consorcio Tasayco y sus consorciados; se ha configurado la causal de resolución de contrato establecida en el numeral 6.5.9.2 del Manual del Proceso de Compras Electrónico 2023 concordante con el numeral 3.10.2 de las Bases Integradas del referido Proceso de Compras.
26. Como se puede observar de la Carta Notarial N° 001-2023-CC ICA 1 y sus documentos adjuntos, la resolución del CONTRATO no se ha producido por una imputación a TASAYCO sobre la falta de cumplimiento en las obligaciones objeto del CONTRATO, sino por una decisión del tribunal arbitral que estuvo a cargo del expediente arbitral 4019-312-22, la cual dejó sin efecto otra decisión anterior que, bajo la apreciación del PNAEQW, fue determinante para la adjudicación y celebración del CONTRATO.
27. De lo anterior, se desprende que la causal de la resolución contractual ha sido una causal que, en el propio Manual que rige esta contratación, se regula de manera diferenciada a las causales que se consideran expresamente como atribuibles al proveedor y, por consiguiente, se trataría de una causal ajena al cumplimiento o no de las obligaciones en el CONTRATO, toda vez que guarda relación con aspectos relacionados a su celebración, por lo que bajo la apreciación del Colegiado la resolución del CONTRATO no se ha motivado en una situación de incumplimiento en las obligaciones contractuales de TASAYCO, y por ende, tampoco en alguna de las causales de resolución atribuibles o imputables al contratista previstas en los términos del CONTRATO.
28. Como se ha indicado anteriormente, las causales de resolución contractual han sido contempladas en el numeral 6.5.9 del Manual del Proceso de Compras 2023 y el numeral 3.10 de las bases integradas de PROCESO DE COMPRAS, así como se encuentran recogidas en el numeral 17.2 de la cláusula décimo séptima del CONTRATO.



29. Respecto a tales estipulaciones, el numeral 6.5.9.1 del Manual del Proceso de Compras 2023, el numeral 3.10.1 de las bases integradas de PROCESO DE COMPRAS y el numeral 17.2.1 del cláusula décimo séptima del CONTRATO detallan las causales de resolución contractual atribuibles o imputables al contratista, siendo que la causal por la cual se resolvió el CONTRATO con la Carta Notarial N° 001-2023-CC ICA 1 no corresponde a estas, pues como se ha expuesto precedentemente, la resolución del CONTRATO se sustentó en la causal prevista en el numeral 6.5.9.2 del Manual del Proceso de Compras 2023, el numeral 3.10.2 de las bases integradas del PROCESO DE COMPRA y en el numeral 17.2.2 de la cláusula décimo séptima del CONTRATO, los cuales establecen lo siguiente:

Quando sea revocada y/o dejada sin efecto la resolución judicial o arbitral que permitió la participación en el Proceso de Compras del/de la postor/a con impedimento y/o que dispuso la inaplicación de puntaje negativo o de cualquier otra norma aprobada por el PNAEQW o que la resolución judicial o arbitral ordene mantener las normas especiales y generales sin restricción o limitación de ningún efecto.

La presente causal opera siempre que la resolución judicial o arbitral que haya permitido la participación del/de la postor/a y/o proveedor/a sin la aplicación de las normas aprobadas por el PNAEQW, haya sido determinante para que sea el/la ganador/a del Proceso de Compras.

30. De las estipulaciones antes mencionadas, este Colegiado ha podido apreciar que el propio CONTRATO y los documentos que lo conforman<sup>5</sup>, no consideran expresamente a la causal por la cual se resolvió el CONTRATO como una causal de resolución imputable o atribuible al contratista.
31. Asimismo, en el presente arbitraje, el PNAEQW no ha solicitado al Tribunal Arbitral declarar que la causal de resolución contractual prevista en el numeral 6.5.9.2 del Manual del Proceso de Compras 2023, en el numeral 3.10.2 de las bases integradas del PROCESO DE COMPRA y en el numeral 17.2.2 de la cláusula décimo séptima del CONTRATO, es una causal imputable o atribuible al proveedor, por lo que el Tribunal Arbitral no puede pronunciarse respecto a dicho aspecto, correspondiendo resolver la controversia en base a los términos pactados por las partes.
32. De otra parte, el Colegiado también aprecia que la resolución del CONTRATO se hizo efectiva con la notificación notarial del 6 de febrero de 2023, antes de la fecha máxima para la entrega de los expedientes de liberación de productos correspondiente a la primera entrega, prevista en la cláusula quinta del CONTRATO para el 8 de febrero de 2023, y en consecuencia, antes del plazo para la primera entrega de productos objeto del CONTRATO; habiendo coincido ambas partes en que no se concretaron prestaciones de entrega de productos durante la ejecución del CONTRATO.

---

<sup>5</sup> De acuerdo a la cláusula octava del CONTRATO, el CONTRATO esta integrado también por el Manual del PROCESO DE COMPRAS, las bases integradas del PROCESO DE COMPRAS, entre otros.



33. Dicho lo anterior, conviene tener presente el artículo 1371 del Código Civil, aplicable supletoriamente en virtud de la cláusula vigésimo primera del CONTRATO, el cual dispone:

**“Artículo 1371.-**

*La resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración”*

34. De acuerdo con el artículo 1371 del Código Civil y lo que señala nuestra doctrina<sup>6</sup>, la resolución contractual deja sin efecto la relación jurídica patrimonial, y en consecuencia determina que las partes dejen de estar obligadas mutuamente.
35. En tal sentido, en virtud de la Carta Notarial N° 001-2023-CC ICA 1, diligenciada por la vía notarial el 6 de febrero de 2023, el CONTRATO dejó de surtir efectos y las partes dejaron de estar obligadas a cumplir con la ejecución de la prestación (entrega de los bienes) y la contraprestación (pago del precio), respectivamente.
36. Así, se tiene que desde el 6 de febrero de 2023, TASAYCO ya no se encontraba obligado a entregar a su contraparte los productos objeto del CONTRATO, y en ese sentido, a cumplir con las obligaciones del CONTRATO; lo cual bajo la apreciación del Colegiado guarda una implicancia en la garantía de fiel cumplimiento en forma de retención del CONTRATO, pues al no existir prestaciones que cumplir, no existe fiel cumplimiento que garantizar, es decir, no existe razón para entregar o constituir el monto faltante de la garantía de fiel cumplimiento pues como se ha indicado, de acuerdo al CONTRATO y los documentos que lo conforman<sup>7</sup>, la garantía de fiel cumplimiento busca proteger al PNAEQW frente el incumplimiento del contratista en la ejecución del CONTRATO.
37. Conforme se ha analizado y motivado en los numerales 5 al 20 precedentes, la garantía de fiel cumplimiento del CONTRATO tiene por finalidad proteger o respaldar al PNAEQW frente el incumplimiento del Contratista, y cumple una función resarcitoria frente al daño que cause el incumplimiento del CONTRATO; correspondiendo su ejecución ante la resolución del contrato

<sup>6</sup> Según De La Puente y Lavalle “(...) la resolución deja sin efecto la relación jurídica patrimonial, la convierte en ineficaz, de tal manera que ella deja de ligar a las partes en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones”. De la Puente y Lavalle, M. (2001). El contrato en general – Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil, Tomo I, Lima – Perú, Palestra Editores S.R.L., pág. 455.

<sup>7</sup> De acuerdo a la cláusula octava del CONTRATO, el CONTRATO esta integrado también por el Manual del PROCESO DE COMPRAS, las bases integradas del PROCESO DE COMPRAS, entre otros.



motivada en las causales específicamente señaladas como atribuibles al proveedor.

38. Así las cosas, no existiendo por el mérito de la resolución del CONTRATO, comunicada con la Carta Notarial N° 001-2023-CC ICA 1, prestaciones que cumplir y por ende que garantizar por parte de TASAYCO, este Colegiado concluye que resulta inviable ordenar al Contratista la entrega o constitución del monto faltante de la garantía de fiel cumplimiento del CONTRATO.

Asimismo, no correspondiendo a TASAYCO entregar o constituir el monto faltante de garantía de fiel cumplimiento para alcanzar el 10% del valor adjudicado del ítem SUNAMPE, se tiene que tampoco puede corresponder ordenar su ejecución.

39. La conclusión antes señalada es consistente con lo previsto en el numeral 7.17 de las Disposiciones Complementarias Finales del Manual del Proceso de Compras 2023, pues siendo que la causal bajo la cual se resolvió el CONTRATO<sup>8</sup> no ha correspondido a alguna de las causales de resolución contractual por causa atribuible o imputable al contratista previstas en el numeral 6.5.9.1 del Manual del Proceso de Compras 2023, en el numeral 3.10.1 de las bases integradas del PROCESO DE COMPRAS y el numeral 17.2.1 del cláusula décimo séptima del CONTRATO, no subsiste la obligación del Contratista de entregar al PNAEQW el íntegro del monto de la garantía de fiel cumplimiento.
40. Además, como se ha indicado, debe tenerse en cuenta que, en el presente caso, la causal invocada para la resolución del CONTRATO no se encuentra expresamente considerada como una causal atribuible o imputable al proveedor.

Asimismo, no se encuentra prevista de manera expresa, en el Manual del Proceso de Compras 2023, las bases integradas del PROCESO DE COMPRAS y el CONTRATO, la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento por la causal regulada en el numeral 6.5.9.2 del Manual del Proceso de Compras 2023, que es la que dio lugar en el presente caso a que se resolviera el Contrato.

41. En este punto, el Tribunal Arbitral hace notar, respecto al extremo de la primera pretensión principal de la reconvención referida a la ejecución del monto faltante de la garantía de fiel cumplimiento, que los argumentos de las partes se han referido principalmente a la aplicación o no del numeral 12.2 de la cláusula duodécima del CONTRATO, que recoge dos supuestos de

---

<sup>8</sup> La resolución del CONTRATO se motivó en la causal prevista en el numeral 6.5.9.2 del Manual del Proceso de Compras 2023, el numeral 3.10.2 de las bases integradas del PROCESO DE COMPRA y en el numeral 17.2.2 de la cláusula décimo séptima del CONTRATO.



ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, concretamente respecto al consentimiento o la emisión de laudo arbitral favorable respecto a la resolución contractual.

**CLÁUSULA DUODÉCIMA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

El **PNAEQW** está facultado para disponer definitivamente del fondo de garantía, cuando:

- 12.1 En el proceso de Liquidación de Contratos se identifiquen montos a descontar (otros descuentos) que no hayan sido considerados durante la ejecución contractual.
- 12.2 La resolución del contrato por causa imputable al/a la **PROVEEDOR/A** haya quedado consentida de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.5.11.3 del Manual del Proceso de Compras, o cuando exista laudo arbitral favorable respecto a la resolución de contrato. El monto de las garantías ejecutada corresponde íntegramente al **PNAEQW**, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

42. Sin embargo, el Tribunal Arbitral no comparte la postura de las partes, por cuanto los referidos supuestos de ejecución de la garantía de fiel cumplimiento tienen como premisa o supuesto de hecho que la resolución del contrato se haya debido a una causa imputable o atribuible al contratista, lo que en el presente caso, como se ha explicado previamente, no se ha verificado según los términos del CONTRATO.

Asimismo, de la apreciación del Colegiado, las estipulaciones que rigen la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento<sup>9</sup> son normas que restringen derechos que no pueden interpretarse de manera extensiva conforme al mandato del artículo IV<sup>10</sup> del Título Preliminar del Código Civil, razón por la que el Tribunal Arbitral no puede efectuar una interpretación extensiva del Manual, las Bases y el Contrato, al supuesto específico por el que se resolvió el Contrato. Por ello, además, carece de objeto que el Tribunal Arbitral emita pronunciamiento respecto al consentimiento o la existencia de laudo arbitral respecto a la resolución del CONTRATO dada con Carta Notarial N° 001-2023-CC ICA 1.

43. Atendiendo a todo lo anteriormente expuesto, corresponde declarar INFUNDADA la primera pretensión principal de la reconvencción, referida a la primera cuestión controvertida.

### **13.4 COSTAS Y COSTOS DEL ARBITRAJE**

---

<sup>9</sup> Nos referimos al literal c) del numeral 6.5.10.2 del Manual del Proceso de Compras 2023, el literal c) del numeral 3.11.2 de las bases integradas del PROCESO DE COMPRA y la propia cláusula duodécima del CONTRATO.

<sup>10</sup> Conforme señalada RUBIO CORREA: “El sentido del artículo IV del título preliminar del Código Civil, rectamente entendido en función a los precedentes jurisprudenciales constitucionales que le son aplicables, y de los doctrinales, debe ser el de impedir toda aplicación de normas restrictivas o excepcionales que no sean las que provienen de la interpretación restrictiva”. RUBIO CORREA, Marcial. El Título Preliminar del Código Civil. Undécima edición. Fondo Editorial PUCP, p. 91.



1. El artículo 70 de la Ley de Arbitraje dispone que el Tribunal Arbitral se debe pronunciar en el Laudo Arbitral sobre los costos del arbitraje comprendidos en dicho artículo.

**“Artículo 70.- Costos.**

*El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:*

- a. *Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
  - b. *Los honorarios y gastos del secretario.*
  - c. *Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
  - d. *Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
  - e. *Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
  - f. *Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”*
2. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73 del citado cuerpo normativo señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
  3. Por su parte, el artículo 56 del REGLAMENTO establece que el laudo arbitral debe contener “*La referencia sobre la asunción y distribución de los costos arbitrales*”. Y el artículo 76 del REGLAMENTO detalla los conceptos comprendidos en los costos arbitrales.

**“Costos del arbitraje**

**Artículo 76°.-**

*Los costos de un arbitraje comprenden los siguientes conceptos:*

- a) *Los gastos administrativos del Centro, por la gestión del arbitraje, compuesto por:*
  - *Tasa por presentación de la solicitud de arbitraje.*
  - *Tasa administrativa del Centro.*
- b) *Los honorarios de los árbitros.*
- c) *Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.*
- d) *Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.*
- e) *Los honorarios razonables de las defensas de las partes.*
- f) *Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales.*



*La determinación y demás cuestiones referidas a los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros, son de potestad exclusiva del Centro. Las partes y el tribunal arbitral no pueden pactar sobre estos conceptos y de hacerlo se considerará como no puesto.*

*Los procedimientos de cobranza y facturación de los gastos administrativos del Centro y honorarios de los árbitros no se consideran actos arbitrales. Ambos son tramitados directa y exclusivamente por el Centro, debiendo informarse a los árbitros el cumplimiento o no de las obligaciones económicas de las partes para que se proceda conforme corresponda.”*

4. Atendiendo entonces a la base legal y reglamentaria, y que en el presente caso no existe un acuerdo entre las partes respecto a la forma cómo se van a imputar o distribuir los costos del arbitraje, corresponde que el Tribunal Arbitral, atendiendo a las circunstancias, evalúe si dichos costos deben ser asumidos exclusivamente por una de ellas o si deben ser distribuidos entre ambas.
5. Para tal efecto, corresponde indicar que la Secretaria Arbitral ha informado en el presente arbitraje se fijaron los costos arbitrales de la demanda y la reconvencción mediante el Pronunciamiento de Liquidaciones Separadas de fecha 15 de mayo de 2024, los que fueron asumidos por las partes de la siguiente manera:
  - a) El Consorcio ha pagado en total:
    - Honorarios del Tribunal Arbitral: S/ 6 197,50 neto.
    - Tasa administrativa del CENTRO: S/. 2 616,00 más IGV.
  - b) El PNAEQW ha pagado en total:
    - Honorarios del Tribunal Arbitral: S/ 16 252,00 neto.
    - Tasa administrativa del CENTRO: S/. 6 732,00 más IGV.
6. Luego de evaluar que ambas partes empezaron litigando en el proceso arbitral, sin embargo, las pretensiones de la demanda fueron archivadas mediante Decisión N° 15 del 12 de setiembre de 2024 por falta de pago de los costos arbitrales de la liquidación separada del Consorcio, por lo cual el proceso arbitral versó exclusivamente sobre la pretensión reconvenccional; así como, considerando las posiciones de las partes y el resultado o sentido de este laudo que desestima la pretensión de la reconvencción, el Tribunal Arbitral estima razonable que los costos arbitrales sean asumidos de la siguiente manera:



- Cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar;
  - El Consorcio asuma los honorarios del Tribunal Arbitral y la tasa administrativa del CENTRO en los que incurrió respecto a la demanda arbitral que fue archivada; y,
  - El PNAEQW asuma los honorarios del Tribunal Arbitral y la tasa administrativa del CENTRO en los que incurrió respecto a la reconvencción, conforme a la regla prevista en el numeral 1) del artículo 73 de la LA, según la cual los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.
7. En consecuencia, corresponde disponer la asunción y distribución de costos arbitrales conforme a lo señalado en el numeral 6 precedente, no correspondiendo que las partes se restituyan monto alguno.

### **DECISIÓN FINAL:**

Que, finalmente, estando a los considerandos precedentes, siendo que el Tribunal Arbitral no representa los intereses de ninguna de las partes y que ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, dejando constancia que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, el **TRIBUNAL ARBITRAL**, en Derecho y conforme a lo siguiente:

### **LAUDA:**

**PRIMERO: DECLARANDO INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la reconvencción, contenida como Primera Cuestión Controvertida, y, en consecuencia, **no corresponde** ordenar la ejecución y pago faltante de la garantía de fiel cumplimiento como consecuencia de la resolución del Contrato N° 0008-2023-CC-ICA 1/PRODUCTOS.

**SEGUNDO: DISPONIENDO** la asunción de los costos arbitrales por las partes conforme a lo detallado en los numerales 6 y 7 del acápite 13.4 del Análisis de la Materia Controvertida del presente laudo arbitral.

Notifíquese a las partes.



---

**Ricardo Antonio León Pastor**  
Árbitro

---

**Derik Roberto Latorre Boza**  
Árbitro

---

**Mary Ann Zavala Polo**  
Presidenta